

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veinte de junio de dos mil veintitrés

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la *parte demandante* contra la sentencia proferida por el *Juez Veintisiete Civil Municipal de Bucaramanga* el *25 de agosto de 2022* al interior del proceso ejecutivo promovido por *Pedro Hernández Velandia* contra *Flor Alba Rodríguez Nieves*.

De la competencia

La competencia para conocer del presente recurso radica en este juzgado conforme a la regla prevista por el artículo 320 del C. G. P. y en razón a la cuantía del proceso que se encuentra dentro del rango de la menor cuantía establecido en el artículo 25, inciso tercero ibidem.

Antecedentes

Pedro Hernández Velandia afirmó que *Agustín Hernández Bohórquez* y *Flor Alba Rodríguez Nieves* se comprometieron pagar en su favor la suma de \$194.75.600,00 con ocasión del pagaré No.001/2018 suscrito el 27 de septiembre de 2018; señaló que a la obligación se efectuó un abono por la suma de \$120.000.000,00 *correspondientes a una prenda sin tenencia* y, el pago del saldo se realizaría en cuotas o mensualidades de no menos de \$2.000.000 de pesos a partir del *30 de octubre de 2018* y hasta el pago total de la obligación, sin que para el momento en que se venció el plazo se haya abonado o cancelado la obligación.

Con tales antecedentes deprecia el pago de la suma de \$74.675.600,00, los intereses de plazo al 2% desde el *28 de septiembre de 2018* hasta el *27 de diciembre de 2018* y, el pago de los intereses moratorios causados desde el *28 de diciembre de 2018*¹.

Del trámite procesal

Mediante auto del 10 de febrero de 2021 se libró mandamiento de pago en la forma pedida por la parte², admitiéndose igualmente la reforma a la demanda presentada con providencia del 21 de abril de 2021³; notificada la demandada se opuso al considerar que el negocio que dio lugar a la suscripción del pagaré no fue celebrado con el demandante y, en cualquier caso, la obligación estaba cancelada en su totalidad. Planteó las excepciones que denominó “*Inexistencia del negocio causal*”, “*Pago total de las obligaciones objeto de cobro*”, “*Excepción de inexistencia (sic) frente a la obligación*”, “*Cobro de lo no debido*”, “*Temeridad y mala fe*” sustentadas en el hecho que el demandante no entregó a la demandada ninguna suma de dinero por haberse celebrado con *Francisco Hernández Abril* el negocio que dio lugar a la obligación base de ejecución, por lo que no existió ninguna obligación con el demandante, estando la obligación objeto de cobro cancelada en su totalidad en favor de su verdadero acreedor.

La sentencia apelada

Mediante sentencia del *25 de agosto de 2022* se declaró probada la excepción denominada “*Inexistencia del negocio causal*”, por encontrar acreditado que los demandados nada debían al demandante, sí existiendo una relación negocial entre estos y el tercero *Francisco Hernández Abril*.

De las pruebas allegas con los reparos concretos y la sustentación de la apelación

El inciso segundo del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso dispone que cuando se apela una sentencia, el apelante al momento de la interposición del recurso o dentro de los tres días siguientes debe precisar de manera breve los **reparos concretos** que se le hace a la decisión sobre los que

¹ Últimos dos conceptos adicionados en reforma de demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, archivo 20 del expediente de primera instancia.

² Visible en el archivo 04 del expediente.

³ Archivo 021 del expediente.

versará la sustentación ante el superior, sin que se haya contemplado por el legislador una oportunidad, adicional, para aportar o solicitar pruebas; por su parte, el artículo 12 de la ley 2213 consagra la oportunidad para pedir la práctica de pruebas, en segunda instancia, solicitud que debe realizarse dentro del *término de ejecutoria* del auto que admite la apelación.

De conformidad con lo señalado, debe concluirse que la fundamentación del reparo concreto realizado a la decisión contenida en el *archivo 071* del expediente, **no** habilita para que los documentos allegados y que son visibles en las *páginas 2-8*, sean tenidos en cuenta como fundamento de los reparos hechos a la decisión por la sencilla razón de que fueron aportados de forma **extemporánea** respecto de las oportunidades procesales para allegar y pedir pruebas, además de que **no** fueron **conocidas** por el juez de primera instancia y menos aun, pudieron ser **controvertidas** por la parte no apelante y tampoco fueron parte del debate probatorio; igual ha de afirmarse respecto de la fundamentación del argumento denominado *inexistencia del pago total de la obligación*, *archivo 006* del expediente de esta instancia, pues además de lo ya referido, de entenderse que lo pretendido era el decreto de una prueba documental en esta instancia, el memorial presentado el 7 de octubre de 2022 deviene en **extemporáneo** para tal cometido por haber cobrado ejecutoria el auto que admitió el recurso de alzada el **6 de octubre de 2022**, imponiendo desde esta otra arista la improcedencia de tener tales documentos como pruebas o entender que se hacía uso de la prerrogativa en curso de la segunda instancia para pedir pruebas, por haber fenecido la respectiva oportunidad procesal.

Del recurso de apelación

De acuerdo con los *archivos 69 y 071* del expediente de la primera instancia, se advierte que el apelante fundó los **reparos en concreto** que denominó: **i). violación directa al título valor por inaplicación de los artículos 639 y 625 del C. Cio.**, bajo el entendido que la causa para la firma del título valor es por haberse prestado un dinero; **ii). violentó las normas del debido proceso en la medida que inaplicó los artículos (sic)**, indicando que no es procedente invertir la carga de prueba para trasladarla al acreedor cuando exhibe un título valor; **iii). inexistencia del pago total de la obligación**, afirmando que los abonos referidos por la demandada son para otras obligaciones que no se cobran en este proceso.

Durante el traslado de la sustentación la parte contraria guardó silencio⁴.

CONSIDERACIONES

I. Problema Jurídico

Con ocasión de la controversia suscitada, el problema jurídico a resolver es el siguiente: *¿Era oponible la excepción propuesta por la demandada Flor Alba Rodríguez Nieves denominada inexistencia del negocio causal al demandante en su calidad de tenedor legítimo del título valor base de ejecución conforme el canon 639 del Código de Comercio?*

II. Cuestión Preliminar

En primer lugar, se dirá que con apoyo en los artículos 320 y 328 del C. G. P., es procedente en el trámite del recurso de apelación la revisión y pronunciamiento solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante respecto de los reparos concretos formulados frente a la sentencia de primera instancia, sin perjuicio de las decisiones que deban adoptarse de oficio, en los casos previstos por la ley.

III. Régimen Normativo

Acorde con lo preceptuado en los *artículos 619 y 620* del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para la legitimación del derecho de crédito contenido en ellos, derecho que es **autónomo y literal** lo que impone que su tenedor legítimo puede ejercer de forma independiente el derecho allí incorporado, implicando la posibilidad de transmitirlo a través de endoso y a su vez, el carácter autónomo del derecho que recibe el endosatario; respecto de la autonomía de los títulos valores el *artículo 627* ejusdem señala que “... *todo suscriptor de un título valor se obligará autónomamente.*”

⁴ Traslado que se verificó el 31 de octubre de 2022, archivo 004 del expediente de segunda instancia.

Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás”.

Por su parte, el principio de literalidad implica que el título valor es suficiente para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito que en el se incorpora, en otras palabras, “... *serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo*”⁵. En armonía con lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia desde vieja data ha señalado que “... *la literalidad determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, es una garantía para quien desconoce los motivos que adujeron la creación o la emisión del título, o ignora los convenios extracontractuales entre quienes tomaron parte antes que él en su circulación. La literalidad no puede predicarse entre quienes han sido partícipes del negocio causal o subyacente ya que en este caso, no está en juego la seguridad en el tráfico jurídico, prevista como razón para su consagración legal*”⁶, lo que se materializa en lo dispuesto en el artículo 626 del C.Co.

En lo que atañe a la validez de la obligación cambiaria, en aquellos casos en donde no existe discusión sobre el cumplimiento de los requisitos para que produzca efectos, el legislador ha previsto que la misma únicamente depende de la “...*firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación*” (artículo 625 C. Cio.).

En virtud de lo expuesto, la normatividad mercantil ha establecido un listado exceptivo que puede oponerse al ejercicio de la acción cambiaria, dentro de los cuales se resalta la consagrada en el numeral 12 que dispone: “*Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa*”; la Corte Constitucional ha dispuesto que para la prosperidad de dicho mecanismo exceptivo le corresponde al deudor, en consonancia con la carga de la prueba prevista en el artículo 167 de C.G.P., acreditar: “(i) *las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón a su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor*”⁷

IV. Caso concreto

4.1. Antes de proceder a resolver los problemas jurídicos propuestos, se precisa que devienen del todo **improcedentes** los argumentos expuestos por la apelante en torno a las presuntas irregularidades ocurridas al interior del trámite de la primera instancia, toda vez que tales vicios **no** fueron alegados en el momento en que se estaban causando, esto es, en la práctica del interrogatorio de la demandada y de la declaración de *Francisco Hernández Abril*, motivo suficiente para afirmar que se encuentran subsanados de acuerdo con el parágrafo del canon 133 del C.G.P.; en todo caso, tampoco debe olvidarse que el recurso ahora bajo estudio es la apelación contra la sentencia y su definición se rige expresamente por los mandatos de los artículos 327 y 328 del C.G.P., de ahí que solamente serán objeto de pronunciamiento los aspectos contenidos en los reparos concretos y su posterior desarrollo al sustentar la apelación.

4.2. De acuerdo con las pruebas allegadas y practicadas ante el juez a quo, se concluye que *Agustín Hernández Bohórquez* y *Flor Alba Rodríguez Nieves* suscribieron el pagaré No.001 del 27 de septiembre de 2018 obligándose a pagar la suma de \$194.675.600 en favor de *Pedro Hernández Velandia*, lo que se acredita con lo afirmado en el archivo 48 del expediente de primera instancia al pronunciarse la demandada frente al hecho primero de la reforma de la demanda y la ausencia de tacha frente al título valor objeto de recaudo obrante en la página 4 del archivo 02 del expediente de primera instancia.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-310/2009.

⁶ Corte Suprema de Justicia, gaceta judicial CCXXII (1993) página 351.

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-310/09.

También se acreditó que el préstamo del dinero consignado en el título valor fue para la compra del tracto camión de placas XVH-215 por la suma de \$100.000.000, y los demás montos del dinero obedecieron a “préstamos adicionales” que se le hicieron al señor *Agustín Hernández Abril*; el primer hecho se acredita con lo afirmado al pronunciamiento realizado por la demandada al *hecho primero* de la demanda, lo afirmado por el demandante en su interrogatorio⁸, lo indicado por la demandada en su interrogatorio⁹ y, lo señalado por el testigo *Francisco Hernández Abril*¹⁰ en su declaración.

En lo que respecta al segundo hecho, los *negocios adicionales* que llevaron al aumento del capital de la obligación, la demandada al rendir su interrogatorio afirmó que: “... *el pagaré subió a \$194.000.000, subió a \$194.000.000 que por ahí le prestaba que veinte que quince y hasta botellas de whisky le sumaban a la deuda (...)*”¹¹; sin que hubiese existido oposición o contradicción a los demás elementos de la obligación consignados en el pagaré base de ejecución.

Por otra parte, no existe duda que la demandada al momento de firmar el pagaré No.001/2018 tenía conocimiento de que se estaba suscribiendo en favor de *Pedro Hernández Velandia*, en su calidad de tenedor legítimo del instrumento cambiario base de ejecución, resáltese que afirmó que “... *el señor Pedro es el de prenda sin tenencia, pero ahí aparece esto como prenda de tenencia*”¹², “*le firmamos el pagaré al señor Pedro Hernández porque el señor Francisco necesitaba una garantía (...) firmaba Agustín como deudor y yo como la fiadora (...) fueron las condiciones del señor Francisco hacia nosotros*”¹³; las pruebas también dan cuenta que entre el demandante y el testigo *Francisco Hernández Abril* existen negocios familiares en los cuales este último dispone que el demandante sea quién figure como beneficiario o acreedor de los préstamos de dinero que hace *Francisco*, tal y como reiteradamente lo afirmaron en las declaraciones rendidas¹⁴, entregándose en efectivo la suma de dinero prestada para la compraventa del vehículo por el testigo en presencia del demandante, de *Pedro Hernández Velandia* y del vendedor, tal y como se afirmó por el testigo¹⁵.

En conclusión, las pruebas dan cuenta que la demandada suscribió en favor del demandante el pagaré No.001/2018, documento que contiene el derecho de crédito por la suma de \$194.675.600 y que la causa o el motivo por el que se realizó el préstamo de dinero fue para la compra del tractocamión de placas XVH-215 y otros préstamos que le fueron realizados al demandado *Agustín Hernández Abril*, préstamos en dinero que se hicieron entre *Francisco Hernández Abril* y *Agustín Hernández Bohórquez* y que aquel, entregó la suma de \$100.000.000 de pesos para la compra del vehículo referido.

4.3. En primer lugar, es de precisar que la excepción de mérito alegada por la demandada como *Inexistencia del negocio causal*” es procedente invocarla al tenor de lo previsto en el numeral 12) del artículo 784 del C. Cio, pues **no** medió cesión o endoso del título valor, teniendo acreditado también que el demandante tuvo conocimiento del negocio que dio lugar a la suscripción del pagaré base de ejecución.

En lo que respecta a la prohibición de ***oponibilidad*** de la excepción de falta de causa del negocio jurídico frente al título con firma a favor, es de señalar que de acuerdo con el artículo 639 del C. Co. se ha reconocido el surgimiento de obligaciones cuando se suscribe un título valor, aun cuando el suscriptor no recibe una *contraprestación cambiaria*, al respecto, la norma referida dispone que: “*Cuando una parte, a sabiendas, suscriba un título sin que exista contraprestación cambiaria a las obligaciones que adquiere, las partes en cuyo favor aquella prestó su firma quedarán obligadas para con el suscriptor por lo que éste pague y no podrán ejercitar contra él las acciones derivadas del título. En ningún caso el suscriptor de que trata el inciso anterior, podrá oponer la excepción de falta de causa onerosa contra*

⁸ Declaración consignada en los minutos: 17:29-17:44, 18:00-18:29 y 20:17-21:30 visible en el enlace de la audiencia parte 1, visible en el archivo 68 del expediente de primera instancia.

⁹ Declaración consignada en los minutos: 34:48-35:16, ibidem.

¹⁰ Declaración consignada en los minutos 14:23-16:46, visible en el enlace de la audiencia parte 2, visible en el archivo 68 del expediente de primera instancia.

¹¹ Declaración visible en los minutos 36:44-37:02 del enlace de la audiencia de la primera parte visible en el archivo 68.

¹² Minuto: 47:48- 48:07, ibidem.

¹³ Minuto: 00:27- 00:57 ibidem.

¹⁴ Minuto 17:14-17:22, ibidem.

¹⁵ Minuto 31:24-31:30 visible en el enlace de la audiencia parte 2, visible en el archivo 68 del expediente de primera instancia.

cualquier tenedor del instrumento que haya dado por este una contraprestación, aunque tal hecho sea conocido por el adquirente al tiempo de recibir el documento”¹⁶.

Palmario es que la norma referida por el apelante y de acuerdo con los argumentos expuestos, **no** es aplicable al caso en concreto por dos razones; en primer lugar, **no** se discutió o siquiera afirmó por la demandada, o demandante, que no hubiese existido una contraprestación por la suscripción del pagaré base de ejecución, al contrario, está demostrado que el dinero dado en mutuo fue para la adquisición del vehículo de placas XVH-215, además de los *préstamos adicionales* hechos en favor del señor Agustín Hernández Bohórquez, sin que se pueda concluir que la demandada Flor Alba Rodríguez Nieves **no** se haya **beneficiado patrimonialmente** de las sumas de dinero recibidas y por las cuales se suscribió el título valor en que se funda la presente ejecución; en segundo lugar, la norma en cita impone que quién suscriba en favor de un tercero **sin contraprestación cambiaria**, necesariamente debe actuar en calidad de deudor, pues no puede ser otro el sentido literal de la norma al referir que “... suscriba *un título sin que exista contraprestación cambiaria a las obligaciones que adquiere*”, la parte subrayada es ajena al texto original, y en el presente caso, no existe reparo alguno que la demandada **suscribió el pagaré en calidad de codeudora**, en otras palabras, la ejecutada también adquirió la obligación contenida en el título valor (artículo 634 del C.Co), por lo que quedó obligada en los mismos términos que el señor Agustín Hernández Bohórquez conforme a lo previsto en el artículo 636 del C.Co.

Por lo expuesto, se advierte que no le asiste razón al apelante cuando afirma que al demandante **no** le era oponible la excepción de “*Inexistencia del Negocio Causal*”, pues las diligencias acreditan que el actor intervino en la creación del mismo y por ende, tal medio exceptivo produce plenos efectos jurídicos en contra del acreedor, así mismo, no es aplicable lo señalado en el artículo 639 del C. Co. por distar los presupuestos fácticos consignados en la norma con los **hechos planteados en la demanda** y los que aquí están acreditados

4.4. El medio exceptivo “*Inexistencia del negocio causal*”, se fundó en el que el demandante no entregó la suma de dinero que es cobrada mediante la presente acción, toda vez que el negocio que dio origen a la suscripción del instrumento cambiario fue el préstamo personal que realizó *Francisco Hernández Abril* al demandado *Agustín Hernández*, siendo aquel el verdadero acreedor de la obligación.

De acuerdo con los hechos acreditados, se anticipa que no era procedente declarar la prosperidad del medio exceptivo objeto de estudio, pues contrario a lo concluido por el *a quo*, la literalidad del título valor no se afectó por el hecho de que el dinero dado en mutuo haya sido recibido de manos de persona diferente al acreedor; la excepción contemplada en el numeral 12 del artículo 784 del C.Co, conforme a la jurisprudencia constitucional¹⁷, se configura cuando se presentan convenciones extracartulares entre el titular y el deudor que conllevan a enervar la posibilidad de hacer exigible la obligación.

La demandada *Flor Alba Rodríguez Nieves* de acuerdo con la clausula novena del pagaré No.001/2018, se comprometió en calidad de *codeudora* a responder de forma mancomunada por las obligaciones adquiridas por el señor *Agustín Hernández Bohórquez*, quién con ocasión de la cláusula primera del título valor se comprometió a pagar al demandante, el 27 de diciembre de 2018, la suma de \$194.675.600 junto con los intereses de plazo al 2% mensual; si bien está demostrado que el demandante **no** fue quien **entregó** de forma directa el dinero al demandado *Agustín Hernández*, tanto este como la codeudora conocían que el título valor se suscribiría en favor del aquí ejecutante por ser quien figuraba como acreedor prendario sin tenencia y, de acuerdo con las instrucciones dadas por el señor *Francisco Hernández Abril*. En otras palabras, quién entregó el dinero **no** es el acreedor del derecho de crédito contenido en el título valor base de ejecución, situación que era de **pleno conocimiento** y aceptación por la demandada tal y como se concluye de lo señalado al hecho primero de la demanda y, lo afirmado en el interrogatorio de parte en donde señaló que el pagaré se había firmado en favor del demandante por haber sido las condiciones impartidas.

¹⁶ Subrayado fuera del texto original.

¹⁷ Sentencia T-310/09.

Aunado a lo anterior, reitérese que la parte demandada nada discute en torno a las condiciones plasmadas en el pagaré en torno al alcance y fecha de cumplimiento de la obligación, reconociendo, incluso, que el monto del pagaré corresponde a las sumas de dinero que en su momento le fueron prestadas por el tercero *Francisco Hernández Abril*, tanto para la compraventa del camión de placas XVH-215 como por otros conceptos.

Por lo expuesto, se advierte que el contenido y el alcance del derecho de crédito incorporado en el pagaré No.001/2018, no se afecta con el hecho de que el dinero haya sido entregado por alguien diferente al acreedor, pues está suficientemente acreditado que existió una causa para que el título valor fuese suscrito como garantía de las obligaciones adquiridas, las que si bien se fundaron en dineros entregados por un tercero, diferente al tenedor legítimo del título, ello no sólo fue de pleno conocimiento de la demandada sino también fue aceptado, tan así que se firmó y consintió que el derecho de crédito contenido en el instrumento cambiario se reconociera en favor del aquí ejecutante; en suma, en el presente caso **no** hubo declaraciones *extracartulares* que hubiesen afectado la obligación que se adquiriría con la suscripción del pagaré, sin que el mero hecho de que la entrega del dinero se hiciera por parte de un tercero imponga señalar ahora que el acreedor es otro distinto al consagrado en el pagaré, pues desde los albores del negocio causal se conocía que el pagaré sería firmado en favor de *Pedro Hernández Velandia* tal y como se consignó en el título valor objeto de cobro, con las consecuencias que ello naturalmente impone¹⁸.

Por lo expuesto, se revocará la sentencia apelada y se declarará la no prosperidad de la excepción denominada “*inexistencia del negocio causal*”, por ende, debe procederse entonces a decidir los demás medios exceptivos propuestos por la demandada de conformidad con lo señalado en el inciso 3 del artículo 282 del Código General del Proceso.

4.5. En consideración a los fundamentos fácticos en que se fundó la excepción titulada “*Excepción de inexistencia (sic) frente a la obligación*”, se declarará su **no** prosperidad por fundarse en iguales presupuestos fácticos al de la excepción de “*inexistencia del negocio causal*”, a la que ya se hizo pronunciamiento.

La demandada propuso la excepción de “*Temeridad y mala fe*” afirmando que la parte demandante ha actuado de mala fe por carecer la demanda de fundamento legal al cobrarse una suma de dinero que jamás desembolsó o entregó y, por no ostentar la calidad de acreedor que afirmó tener; la *buena fe* de acuerdo con la jurisprudencia constitucional es un principio fundamental del derecho, sea que se mire desde su aspecto activo, como deber de actuar con lealtad en las relaciones jurídicas o, de forma pasiva como el derecho a esperar que los demás procedan de la misma forma¹⁹.

La consagración legal del referido principio del derecho se encuentra en el artículo 79 del Código General del Proceso, que **presume** que ha existido mala fe cuando “... *sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad*”; de acuerdo con los presupuestos fácticos que dan lugar a presumir un actuar de mala fe y los hechos con base en los cuales la demandada considera que el actuar del demandante se enmarca en tal comportamiento, permite concluir que la excepción carece de fundamento fáctico por lo que se pasa a exponer.

Las pruebas dan cuenta que el demandante es el tenedor legítimo del título valor que sirvió de base a la ejecución, quién lo exhibió en la presente acción con la finalidad de ejercer el derecho consignado en el título valor (artículo 624 C.Co.), y según los argumentos expuestos anteriormente es la persona que conforme a las instrucciones y acuerdos del negocio causal, sería la beneficiaria de la obligación o, en otras palabras, aquella en cuyo favor se constituiría el derecho crediticio representado en el pagaré objeto de cobro.

¹⁸ Al respecto, el artículo 626 del Código de Comercio señala que: “*El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia*”.

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia C-544/94.

En consecuencia, no puede afirmarse que el actor actuó de mala fe cuando la demanda se funda en el derecho que le asiste de cobrar el derecho de crédito contenido en el título valor que la demandada firmó, **conociendo**, en su favor y comprometiéndose con ello a honrar las obligaciones allí consignadas en los términos y con las particularidades señaladas en el texto del título valor; tampoco es cierto que el demandante no sea el acreedor, pues si bien, se itera, no se desconoce las condiciones y particularidades de los negocios que dieron lugar a la suscripción del pagaré, lo cierto es que nada obsta para que las partes hayan acordado que la obligación sería en favor de persona diferente a la que entregó el dinero, pues como insistentemente se afirmó por el demandante y el testigo, ello obedeció a acuerdos y negocios familiares que conllevaron a que se le advirtiera al deudor y codeudor, que el título valor sería firmado en favor de *Pedro Hernández Velandia* y no de *Francisco Hernández Abril*.

Por lo expuesto, se declarará la no prosperidad de la excepción denominada “*Temeridad y mala fe*”.

4.6. Atendiendo la excepción denominada “*genérica o innominada*”, se advierte que las manifestaciones en torno a las que se fundó de modo alguno satisfacen las previsiones del numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso, de una parte porque con independencia del título que se le dé a las excepciones, lo cierto es que las mismas deben sustentarse en **hechos concretos** que tengan como finalidad atacar la pretensión, aspecto que se echa de menos en la excepción bajo estudio porque **nada** se argumenta frente a la situación fáctica aquí debatida para enervar la pretensión, de otra parte, se alude a la obligación oficiosa del juez de la causa para declarar probados los hechos que puedan configurar excepciones en los términos del artículo 282 del C.G.P. y con las limitaciones allí previstas, circunstancia que tampoco tiene la aptitud jurídica de relevar a la parte excepcionante sobre la necesaria **exposición de los hechos concretos que estima dan lugar a derruir la pretensión**, pues como bien lo ha precisado la jurisprudencia sobre esta particular temática: “*Ahora bien, no cualquier argumento encaminado a desestimar las pretensiones corresponden estrictamente a excepciones, así se les dé esa denominación, en la medida que, como lo dijo la Corporación en SC de 1 de junio de 2001, rad. 6343, (...) el carácter de tal solamente lo proporciona el contenido intrínseco de la gestión defensiva que asuma dicha especie, con absoluta independencia de que así se la moteje. Es bien claro la mera voluntad del demandado carece de virtud para desnaturalizar el genuino sentido de lo que es una excepción (...)*”

La excepción de mérito es una herramienta defensiva con que cuenta el demandado para desmerecer el derecho que en principio le cabe al demandante; su función es cercenarle los efectos. Apunta, pues, a impedir que el derecho acabe ejercitándose (...) A la verdad, la naturaleza de la excepción indica que no tiene más diana que la pretensión misma; su protagonismo supone, por regla general, un derecho en el adversario, acabado en su formación, para así poder lanzarse contra él a fin de debilitar su eficacia o, lo que es lo mismo, de hacerlo cesar en sus efectos ...”, más adelante agrega la Corte en la misma providencia: “Es por esto que en el último precedente citado se dijo que

En particular no caen en la cuenta [los juzgadores] de lo impropio que es calificar de excepción la simple falta de derecho en el demandante, lo cual, “según los principios jurídicos no puede tener este nombre, porque la falta de acción por parte del actor implica inutilidad de defensa por parte del reo, y aquélla impone la necesidad de la absolucón directa sin el rodeo de la excepción”, según viene sosteniendo esta Corporación desde antiguo (XXXII, 202). Débese convenir, entonces, que en estrictez jurídica no cabía pronunciamiento expreso sobre lo que no fue una verdadera excepción, habida consideración de que -insístese- “cuando el demandado dice que excepciona pero limitándose, (...) a denominar más o menos caprichosamente la presunta excepción, sin traer al debate hechos que le den sentido y contenido a esa denominación, no está en realidad oponiendo excepción ninguna, o planteando una contrapretensión, ni por lo mismo colocando al juez en la obligación de hacer pronunciamiento alguno al respecto”; de donde se sigue que la verdadera excepción difiere en mucho de la defensa común consistente en oponerse a la demanda por estimar que allí está ausente el derecho petitionado; y es claro también que “a diferencia de lo que ocurre con la excepción cuya proposición (...) impone la necesidad de que el juez la defina en la sentencia, la simple defensa no requiere una respuesta específica en el fallo final; sobre ella resuelve indirecta e implícitamente el juez al estimar o desestimar la acción” (CXXX, pag. 19)”²⁰.

²⁰ La cita corresponde a la sentencia SC 4574/15 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Tampoco se acredita en las diligencias la existencia de algún supuesto de hecho que habilite la aplicación oficiosa de los efectos jurídicos del canon 282 del C.G.P.

4.7. Finalmente, de las excepciones de “*Pago total de las obligaciones objeto de cobro*” y “*Cobro de lo no debido*”, sustentada está última en el sentido que el demandante no entregó a la demandada la suma de dinero que ahora se cobra y que el pagaré fue un respaldo de la obligación adquirida con *Francisco Hernández Abril*, se debe señalar que tal apreciación fáctica ya fue objeto de análisis en párrafos precedentes.

Afirmó la demandada que la obligación cobrada fue cancelada en su totalidad a *Francisco Hernández Abril*, de la siguiente manera:

Fecha	Cuantía	Forma de Pago
17/12/2018	\$16.000.000	Transferencia del vehículo semirremolque de placas R84770.
17/12/2018	\$10.000.000	Transferencia del vehículo semirremolque de placas R19400.
19/11/2019	\$97.870.878.41	Consignación de cheque de gerencia No. 95006121285124 en favor de Francisco Hernández Abril.
	\$65.000.000	Recibidos por Francisco Hernández Abril y Pedro Hernández Velandia de Ricardo Gutiérrez Leal por la suscripción del contrato de venta sobre el camión de placas XVH-215.
	\$55.000.000	Cancelados por Ricardo Gutiérrez Leal directamente a Francisco Hernández Abril y Pedro Hernández Velandia por la venta realizada del tracto camión de placas XVH-215.

En el escrito de demanda se afirmó por el demandante en el *hecho primero* que al título valor base de ejecución se **abonó** la suma de \$120.000.000²¹, los que según el pronunciamiento realizado por el apoderado de la parte demandante al pronunciarse sobre la excepción de “*Pago total de las obligaciones objeto de cobro*”, refirió que ese pago correspondió al “...*pago de un camión de placas XVH-215 adquirido por el señor Ricardo Gutiérrez Leal, dicho pago fue efectuado a Francisco Hernández Bohórquez y Pedro Hernández Velandia, para lo cual en la contestación de la demanda el deudor Agustín Hernández Bohórquez acepta a cabalidad y el demandante da viabilidad para no realizar este cobro en el pagaré*”²².

En consideración de lo anterior, impajaritable es que no existe discusión sobre el abono a la obligación que es objeto de cobro judicial en la cuantía de \$120.000.000, si bien el demandante al rendir su interrogatorio afirmó constantemente que no ha recibido nada por la obligación que se cobra, lo cierto es que su mero dicho **no** desvirtúa los demás medios probatorios, máxime cuando se advierte que se cumplen con los requisitos para tener como confesión las afirmaciones contenidas en la demanda y la réplica a las excepciones sobre el **abono parcial** a la obligación ejecutada de conformidad con lo señalado en el artículo 193 del Código General del Proceso en armonía con el canon 658 del Código de Comercio.

Frente al pago que se afirmó por la demandada haberse realizado a la obligación objeto de cobro por la suma de \$97.870.878.41, el demandante refirió que el señor *Francisco Hernández Abril* no es el acreedor del título ejecutivo y que esa suma de dinero, *fue abonada a otro negocio* respecto del cual en su momento se realizó un *cruce de cuentas* con aquél y el demandado; en la *cláusula octava* del pagaré No.001/2018 se acordó que: “... *este documento garantiza la deuda constituida a favor del acreedor, con la pignoración del Tracto camión Marca KENWORTH (...) la que será cancelada con el producto de la chatarrización del siguiente vehículo: (...) Placas WMJ303*”²³.

²¹ Visible en la página 2 del archivo 02 del expediente.

²² Manifestación visible en la página 2 del archivo 56 del expediente de primera instancia.

²³ Visible en la página 4 del archivo 2 ibidem.

De acuerdo con las documentales visibles en las páginas 34-46 del *archivo 17* del expediente de primera instancia, se advierte que el demandado Agustín Hernández Bohórquez adelantó el trámite para el proceso de *desintegración* del vehículo de placas WMJ303, por el que se expidió certificado de desintegración física y total de vehículos de servicio público y particular, y según lo afirmado, se emitió cheque No.54486-8 para ser pagado en favor de *Francisco Hernández Abril*, por la suma total de \$97.870.878.41, lo que en efecto se verificó tal y como fue afirmado por el testigo como por la parte demandante quienes en su interrogatorio afirmaron que “*claro, eso fue una transacción de una chatarrización de una mula, que eso es aparte, eso fue una transacción que hicimos porque eso eran prestamos apartes de lo que es el proceso (...) eso es aparte del problema de la 215*”²⁴; y que sí se había recibido el cheque por pago del *Banco Davivienda*, advirtiendo que “*...eso es aparte del proceso que estamos hablando*”²⁵.

En otras palabras, las pruebas practicadas dan cuenta que se efectuó el pago de la suma de \$97.870.878.41, pues así lo refirieron tanto el demandante como el testigo *Francisco Hernández Abril* quienes fueron enfáticos en señalar que pese a que se **había recibido** la suma de dinero descrita, no correspondía a la obligación objeto del proceso; sin embargo, el hecho referido al pago de otra obligación con la suma de dinero entregada con ocasión del cheque No.54486-8²⁶, contradice lo acordado por las partes en la **clausula octava del pagaré** base de ejecución, en donde aceptaron que además de ser el pagaré garantía de la pignoración celebrada en favor del demandante respecto del vehículo de placas XVH215, se concertó que la **deuda** sería “*... cancelada con el producto de la chatarrización (...)*” del vehículo de placas WMJ303. En otras palabras, se hizo la chatarrización acordada y con sustento en la misma existió un pago por la suma de \$97.870.878.41 cancelado con un cheque librado en favor del señor *Francisco Hernández Abril*.

Si bien al momento de presentarse los reparos concretos a la sentencia como la sustentación del recurso se afirmó que los abonos a que se hizo alusión por la demandada hacen referencia a *otras obligaciones*, lo cierto es que de acuerdo con la manifestación expresa y libre de las partes la suma de dinero que el deudor y su codeudora recibieran por la suma de la chatarrización del vehículo ya referido, sería para pagar la obligación contenida con el pagaré base de ejecución.

Atendiendo la reforma de demanda que fue admitida mediante providencia del 21 de abril de 2021, *archivo 21* del expediente, se ordenó el pago de los intereses de plazo causados sobre la suma de \$76.675.600 liquidados a la tasa del 2% mensual, además de los intereses moratorios desde el 28 de diciembre de 2018 hasta la fecha de cancelación de la obligación; de conformidad con lo señalado en el artículo 1653 del Código Civil, el pago efectuado el 19 de noviembre de 2019 por la suma de \$97.870.878.41, debe imputarse primeramente a los intereses causados conforme al mandamiento de pago, por lo que procedente resulta liquidar los intereses moratorios hasta el 19 de noviembre de 2019 fecha en la que se verificó el pago.

De acuerdo con lo anterior, por intereses de plazo liquidados a la tasa del 2%, debía la parte demandada cancelar la suma de \$4.430.752,27; por intereses moratorios, según lo ordenado en providencia del 21 de abril de 2021, la suma de \$17.000.399 liquidados desde el 28 de diciembre de 2018 hasta el 18 de noviembre de 2019, día anterior a cuando se verificó el pago producto de la chatarrización del vehículo de placas WMJ303, concluyéndose que para la fecha de la presentación de la demanda, 14 de diciembre de 2020²⁷, se había producido el pago total del derecho de crédito contenido en el pagaré base de ejecución:

Mandamiento de pago	Intereses corrientes	Intereses moratorios	Suma cancelada
\$74.675.600,00	\$4.430.725,27	\$17.000.399,00	\$97.870.878.41

²⁴ Minuto 33:20 – 35:22 de la grabación de la segunda parte de la audiencia.

²⁵ Minuto 24:22- 31:49 de la grabación de la primera parte de la audiencia.

²⁶ Visible en la página 8 del *archivo 17* del expediente de primera instancia.

²⁷ Archivo 03 del expediente de primera instancia.

Total obligación:	\$96.106.724,27
Total cancelado:	\$97.870.878,41
Saldo a favor:	\$1.764.154,14

Por lo expuesto, se declarará la prosperidad de las excepciones denominadas “*Pago total de las obligaciones objeto de cobro*” y “*cobro de lo no debido*”, esta última únicamente respecto de los argumentos expuestos sobre el pago más no por los referidos a la ausencia de calidad de acreedor del demandante; entonces, desde esta arista merece confirmación la sentencia recurrida en cuanto la prosperidad de las excepciones antes analizadas implican enervar la totalidad de las pretensiones.

4.8. Finalmente, conforme a lo señalado en el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso se condenará en costas a la parte recurrente.

En merito de lo expuesto, el *Juez Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga*, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: *Revocar parcialmente* la sentencia proferida el 25 de agosto de 2022 por el *Juez Veintisiete Civil Municipal de Bucaramanga*, numeral primero, en el sentido de declarar no probada la excepción denominada “*Inexistencia del negocio causal*”.

SEGUNDO: *No someter* al análisis la excepción de mérito denominada por la demandada como “*excepción genérica o innominada*” según lo referido en el segmento considerativo.

TERCERO: *Declarar* no probadas las excepciones de “*Excepción de inexistencia (sic) frente a la obligación*” y “*Temeridad y mala fe*”, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: *Declarar* probadas las excepciones de mérito tituladas “*Pago total de las obligaciones objeto de cobro*” y “*cobro de lo no debido*”, de acuerdo con lo argumentado en el segmento considerativo.

QUINTO: *Confirmar* en lo demás la sentencia de recurrida de fecha y origen referidos en la parte motiva.

SEXTO: *Condenar* en costas a la parte apelante; por agencias en derecho se tasa la suma equivalente a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34513349a1160e899f418344db2bf60f61146b6ab2a710734014acfd9072340a**

Documento generado en 20/06/2023 11:01:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>